



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 92 De Lunes, 30 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200026500	Ordinario	Yury Katherine Perdomo Trujillo	Liam Felipe Melchor Perdomo	27/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200026900	Verbal	María Del Carmen Losada Castro	Darwin Perez Sanchez	27/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 30 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4237d1c0-81c1-4753-a449-e8ecd24d9dc9



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	27 Noviembre 2020
Auto Interlocutorio	202
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	YURY KATHERINE PERDOMO TRUJILLO
Demandado:	Menor LIAM FELIPE MELCHOR PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00265-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes los cuales son importantes para acreditar la calidad con actúan en la acción y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020).
- 3).El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 4). Igualmente el memorial poder es insuficiente, porque tanto en él, como en el texto de demanda, la acción no se dirigió contra herederos indeterminados del extinto WILLIAM FELIPE MELCHOR GALINDO (ART. 87 C.G.P.). .

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P., art. 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, inciso 2º., artículo 5º. del mismo Decreto ley y ART. 87 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a0bb1aee812c4cd9307ae3a77614e732376e32eafb116b06c5bc6569b59814

Documento generado en 27/11/2020 08:05:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	27 Noviembre 2020
Auto Interlocutorio	204
Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIA DEL CARMEN LOZADA CASTRO
Demandado:	DARWIN PEREZ SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-0026900
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** (Art. 22-1 CGP) la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por las causales **1, 2 y 3** del artículo 154 del CC., promovida por **MARIA DEL CARMEN LOZADA CASTRO** contra **DARWIN PEREZ SANCHEZ**, e impártasele el trámite conforme el Art. 368 y s.s. C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. La notificación personal del demandado **DARWIN PEREZ SANCHEZ**, se procurará conforme lo indicado en el Artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico indicado en la demanda, **Situación a cargo de la parte demandante**, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de secretaria. Sentencia C-420 de 2020, remitiéndose la demanda, subsanación y auto admisorio conforme lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y el emplazamiento según sea el caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

3. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **DARWIN PEREZ SANCHEZ** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. Acorde con el artículo 598 CGP, se decreta la medida cautelar de EMBARGO de las prestaciones sociales , cesantías, auxilio y/o aportes para vivienda militar, el valor del subsidio a favor de la cónyuge, y demás emolumentos laborales que posea el demandado DARWIN PEREZ SANCHEZ C.C. 13.279.059, en su condición de servidor público del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Para el efecto librase oficio al Tesorero o pagador de dicha institución en la carrera 54 No.n 26-25 CAM Bogotá D.C.

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, EVIDALIA CHACON RAMIREZ, identificada con C.C. No. 26.515.684, T.P. No. 138.851 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico eviAbogada@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a7b97fb0c2f6af239c7d4adf596c813bada8177d6132df5d7520851
c447d64b

Documento generado en 27/11/2020 08:06:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>